

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00808-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTTECPOL NIT: 900.245.111-6
Demandados:	EMMA LUCIA SILVA TORRES CC. 31.293.432
Auto Interlocutorio:	Nro. 2862
Fecha:	Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **EMMA LUCIA SILVA TORRES CC. 31.293.432**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTTECPOL NIT: 900.245.111-6**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 6209.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde la presentación de la demanda (02/11/2021) y hasta el pago de la obligación.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º La parte actora actúa a través de su representante legal JHONNATHAN GARCIA GUERRERO, CC. 80.098.726.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 175

Hoy, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00788-00
Demandante:	OLGA LUCIA MEDINA MEJIA CC. 51.821.674
Demandado:	PAULA VANEGAS REYES CC. 1.107.070.330 Y JUAN DAVID GRISALES CUELLAR CC. 1.144.125.628
Auto Interlocutorio:	Nro. 2856
Fecha:	Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada nuevamente la presente demanda EJECUTIVA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se pretende el cobro de intereses moratorios y de la cláusula penal, siendo improcedente una doble sanción por el incumplimiento del contrato, por lo cual la parte actora debe escoger una de las dos.
- 2.- No concuerdan los valores en letras con números pretendidos en los literales g), i), se debe aclarar dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 175

Hoy, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00792-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
Demandados:	BRIAN STEVEN ARIAS PIMENTEL CC. 1.006.069.969
Auto Interlocutorio:	Nro. 2857
Fecha:	Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **BRIAN STEVEN ARIAS PIMENTEL CC. 1.006.069.969**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$13.800.223.00)**, como capital contenido en el pagare No. 3401031.
- 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.
- 1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**,
portador de la T.P # 105.298 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 175
Hoy, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00799-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandados:	RONY ALEXIS LUCUMI DURAN CC. 6.098.132
Auto Interlocutorio:	Nro. 2859
Fecha:	Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **RONY ALEXIS LUCUMI DURAN CC. 6.098.132**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$8.917.721.00)**, como capital contenido en un pagare.
 - 1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 05 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.
- 2.- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$55.096.229.00)**, como capital contenido en el pagare No. 7570088261.
 - 2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 23 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma contenida en el numeral 1º.
- 3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **PILAR MARIA SالدARRIAGA**, portadora de la T.P # 37.373 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 175

Hoy, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00802-00
Demandante:	CREDILATINA S.A.S NIT: 900.809.206-9.
Demandados:	BRAHIAN ANDRES VARELA GONZALES CC. 1.113.697.444
Auto Interlocutorio:	Nro. 2861
Fecha:	Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue presentada den debida forma, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **BRAHIAN ANDRES VARELA GONZALES CC. 1.113.697.444**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDILATINA S.A.S NIT: 900.809.206-9.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$33.384.750.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2055.

Por los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal, sobre el capital determinado en el literal a).

- b) Por la suma de \$124.991.00, por concepto de la prima de seguro causadas y no pagadas respaldada en el pagaré No. 102055.

Por los intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta la cancelación total de la obligación, lo que se hará en su debida oportunidad procesal, sobre el capital determinado en el literal b).

Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 102055, que se causen a partir del 22 de septiembre de 2021 y sus intereses que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida, hasta la cancelación total de la obligación.

- c) Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos de placas **PLQ-925 Y VQB-070**, de propiedad del demandado **BRAHIAN ANDRES VARELA GONZALES CC. 1.113.697.444. OFÍCIESE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira - Valle para que proceda de conformidad con el art. 593 numeral 1 del C. G.P., y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición.

5º Reconocer personería al doctor **ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ**, portador de la T.P. No. 329.658 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 175

Hoy, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído Nro. 2121 del 2 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

Cali, 4 de noviembre de 2021

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

Demandada: MARIO ESTEBAN ORTEGA ROSERO Y LUIS FELIPE ORTEGA OSORIO.

Radicación: 2019-00768-00

Auto Interlocutorio: No.2924

ASUNTO.

Decide el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 2121 del 2 de septiembre de 2021, notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, por medio del cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose respectivo y se condenó en costas a la parte demandante.

I. Fundamentos del recurso

Solicita el apoderado recurrente la revocatoria de la providencia citada, por considerar que la condena en costas no es procedente pues a su juicio *"en ningún momento ha sido abandonado el presente proceso"* por parte de dicho abogado, por el contrario, aduce que existe prueba en el despacho que aquél ha procedido a realizar las diligencias de notificación a los demandados y diligenciado los oficios de embargos.

Teniendo en cuenta lo manifestado relata que el 13 de febrero de 2020 se presentaron al despacho los oficios Nos. 3818 y 3888 de Agosto 30 de 2019 debidamente diligenciados dirigidos a los pagadores de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA E INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, el 18 de enero de 2021 se radicó memorial mediante el cual se certifica la realización de la diligencia de notificación a los demandados conforme al Art. 8 del Decreto

806 de 2020, no obstante ello el Juzgado resolvió no tener en cuenta las aludidas notificaciones por medio de auto No. 748 de Abril 06 de 2021, *“debido a que las notificaciones a dirección física están reguladas por el Artículo 291 y 292 del Código General del proceso y por el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.”* En virtud de lo anterior, expone que el 6 de mayo del presente año, allegó nuevamente las constancias de la notificación personal de los demandados, dando cumplimiento a lo solicitado.

Finaliza su escrito señalando que no ha existido un abandono del proceso por parte de dicho profesional y que el expediente tampoco ha permanecido inactivo en la secretaria, así mismo aduce que no debe haber condena en costas a la parte actora, con lo cual además aduce que se afecta el *“buen procedimiento normativo”* con que ha manejado el litigio. Por lo anterior, pide se aplique la equidad para resolver el presente asunto, *“por existir la carga procesal y por no ser procedente para este caso la condena en costas a la parte actora”* o en subsidio pide se conceda el recurso de apelación.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que, a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

En relación al asunto analizado, el artículo. 317 del Código General del Proceso en sus apartes pertinentes reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica aquí estudiada reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde estableció: *"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia"*

De lo anterior se colige, que el propósito del legislador, al imponer la carga a las partes con miras a evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, evitando prácticas dilatorias y velando porque se obre de buena fe y con lealtad procesal con la administración judicial.

Analizado el asunto traído a estudio, consta en el expediente que mediante auto 748 de fecha 6 de abril de 2021, se dispuso no tener en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante, por los motivos allí expresados; requiriendo a la parte actora a fin de que en término de treinta (30) días realice en forma correcta la notificación del mandamiento de pago a los demandados. Seguidamente ante el silencio del apoderado ejecutante, se emitió auto mediante el cual se requirió nuevamente a dicha parte. A fin de que acreditara el cumplimiento de la carga procesal, dicho auto fue notificado el 1 de julio de 2021, y en el mismo se advirtió *"a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso"*. Es importante señalar que la aludida decisión cobró firmeza sin reparo alguno.

Seguidamente, y como consecuencia del silencio de la parte actora, quien se había requerido ya en dos oportunidades, desde abril del año en curso, se emitió el auto refutado, disponiendo, como se había anticipado, la terminación del proceso por desistimiento tácito, su consecuente, levantamiento de las medidas cautelares y desglose respectivo; e igualmente se condenó en costas a la parte actora, por valor de \$150.000. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 317 del C.G.P. el cual, precisa la imposición de condena en costas cuando, se decreta la terminación por desistimiento tácito, ante el incumplimiento de la carga impuesta a la parte requerida.

Es claro para este Despacho que el proceder ha estado ajustado a lo legal, pues si bien el apoderado recurrente cuestiona la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 2121 del 2 de septiembre de 2021, por considerar que contrario a lo indicado no existió inactividad del proceso y que por su parte en mayo de 2021, atendió el requerimiento judicial realizado en el mes de abril. Lo manifestado, no fue acreditado ante el Juzgado ni en dicha oportunidad, ni en fecha posterior, tampoco se avizora pronunciamiento alguno, ante el segundo requerimiento en el mes de julio de 2021. De lo anterior, queda claro que concurrieron los requisitos de ley para imponer los efectos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. incluyendo la condena en costas allí establecida.

En tal virtud y como quiera que no le asiste la razón al recurrente y que la decisión se encuentra ajustada a lo legal, se mantendrá lo decidido en el auto impugnado; en relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, se negará su concesión toda vez que, pues se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual no goza de la doble instancia. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

- 1. NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 2121 del 2 de septiembre de 2021, por lo motivos expuestos en precedencia.
- 2. NEGAR LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 175

Hoy, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2849
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESSION RAD 2019-01148

Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la apoderada de los herederos **ORLANDO ROBLEDO LATORRE, MANUEL ALBERTO ROBLEDO AYALA, FERNANDO ROBLEDO AYALA Y SANDRA PATRICIA ROBLEDO AYALA**, indica que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo solicita el emplazamiento de los señores MARIELA ROBLEDO LATORRE, JUAN GREGORIO ROBLEDO LATORRE, HERNANDO ROBLEDO LATORRE, CLARA INES ROBLEDO LATORRE, GUSTAVO ROBLEDO LATORRE, GUILLERMO ROBLEDO ZUÑIGA, HENRY ROBLEDO ZUÑIGA, YUBITZA ROBLEDO ZUÑIGA, así como a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDWIN ROBLEDO ZUÑIGA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR ROBLEDO SAA.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, identificado con la T.P. 236.162, expedida por el C.S.J, como apoderada judicial de los herederos ORLANDO ROBLEDO LATORRE, MANUEL ALBERTO ROBLEDO AYALA, FERNANDO ROBLEDO AYALA Y SANDRA PATRICIA ROBLEDO AYALA, **quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.**

2º.- Antes de proceder al emplazamiento de los señores MARIELA ROBLEDO LATORRE, JUAN GREGORIO ROBLEDO LATORRE, HERNANDO ROBLEDO LATORRE, CLARA INES ROBLEDO LATORRE, GUSTAVO ROBLEDO LATORRE, GUILLERMO ROBLEDO ZUÑIGA, HENRY ROBLEDO ZUÑIGA, YUBITZA ROBLEDO ZUÑIGA, así como a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDWIN ROBLEDO ZUÑIGA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR ROBLEDO SAA, se debe allegar la prueba de la calidad de herederos de los mismos conforme el Art. 492 del CGP.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 175

Hoy, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho (fl. sin)	\$ 1.796.000.00
-Gastos acreditados -	- 0 -
-Valor Notificación- Guía No. 9111846519	\$ 16.300.00
-Valor Notificación- (fl sin)	\$ 7.000.00
Total	\$1.819.300.00

Secretaría. A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-0034-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2882
Cali, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Popular SA.
Demandado: Johan Sebastian Tabares Mesa
Radicación: 2019-00-34-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2882

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1.- IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 175

Hoy, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Acumulado menor cuantía.
Auto interlocutorio	# 2841
Radicación:	760014003014-2018-00967-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP.ASOOC
Demandado:	OLGA ZAFRA CHINCHILLA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	VEINTITRES (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor No. MTC 02a, por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio del 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor y se suspendió el pago a acreedores.
3. **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**, se notificó conforme a lo establecido en el art. 463 del CGP, así como también se incluyó en el registro de personas emplazadas el emplazamiento a los acreedores respectivos, y dentro del término establecido no se propusieron excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, como tampoco se presentaron acreedores, por lo que el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago acumulado a la demanda inicial, contra **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar, para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: PRACTICAR conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas tal como lo establece el artículo 463 y 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de las causadas en interés general de los acreedores y las del particular, fíjense como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de **\$2.000.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 175

Hoy, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2020-00811-00
Demandante:	EDWAR RODRÍGUEZ ALZATE
Demandado:	GAS NATURAL DEL VALLE
Auto Interlocutorio:	Nro. 2864
Fecha:	Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso **MONITORIO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Tratándose de un proceso declarativo, la parte deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
- 2.- Los hechos no son claros toda vez que no explica ni detalla la relación contractual con el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00811-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 175

Hoy, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA